



AJUNTAMENT DE SANTANYÍ

**NORMAS SUBSIDIARIES DE PLANEAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE SANTANYÍ
MODIFICACIÓN RELATIVA A LA CLASIFICACIÓN DE UN
SECTOR URBANIZABLE DIRECTAMENTE ORDENADO DE
APARCAMIENTOS, ESPACIO LIBRE E INFRAESTRUCTURAS
PÚBLICAS Y ESPACIO LIBRE PRIVADO EN CALA
LLOMBARDS**

MEMORIA AMBIENTAL

SUBSANACIÓN DE DEFICIENCIAS DEL INFORME DE 16/11/2021

MEMORIA AMBIENTAL

1. ANTECEDENTES

La modificación nº 92 de las Normas Subsidiarias, relativa a la implantación de un sistema general de aparcamientos, espacios libres e infraestructuras públicas en Cala Llobards, fue aprobada inicialmente el 15 de junio de 2018 (BOIB n. 76, de 21.06.18), así como aprobada provisionalmente el 25 de febrero de 2020 y la aprobación definitiva fue suspendida por el CIM con la finalidad de subsanar las deficiencias técnicas relativas al informe de la Ponencia Técnica de 16 de noviembre de 2021 que indicaba lo siguiente:

“1. S’ha de clarificar la classificació del Sòl de la parcel·la que fa partió amb l’aparcament, donat que els plànols d’ordenació modificats de les vigents Normes Subsidiàries, no son coincidents amb el plànol de situació incorporat dins la present modificació. En el document de Revisió de Normes Subsidiàries, la parcel·la que fa partió amb la zona APT de l’aparcament es classifica com a Sòl Rústic.

2. S’ha de preveure una barrera vegetal d’espècies autòctones de baixos requeriments hídrics per tot el perímetre de la part de la parcel·la que està dins l’àmbit de la modificació amb l’excepció de les zones d’accés.

3. La parcel·la s’ha de classificar com a Sòl Urbanitzable Ordenat amb ús de Sistema General d’Aparcament Públic, havent d’incorporar l’ordenació detallada i el compliment de les determinacions que regula la legislació en relació a aquests tipus d’usos.

4. La franja de zona APT que es qualifica com a Sistema General d’Espai Lliure Públic, es considera que s’ha de qualificar com a SG ELP/VIARI, definint de forma independent, la seva superfície, dins la fitxa del Sector Urbanitzable.

5. S’ha d’incorporar en el conjunt dels plànols d’ordenació la rotonda existent en el camí de Cala Llobards i que afecta a la parcel·la objecte de la modificació.

6. S’ha d’adaptar la modificació, al conjunt d’elements que formen l’estat actual i totalment transformat de la zona (vials, rotonda, aparcament vehicles i zona BUS), incorporant tots els condicionaments, que a la implantació del mateix, s’ha resolt per part dels organismes consultats.

7. Les zones qualificades com a SG ELP s’han de qualificar com a Espai Lliure Públic, donat que l’espai definit no reuneix les condicions per a ser considerat un Sistema General d’Espai Lliure Públic.

8. En el plànol d’ordenació a Escala 1/500 s’ha de grafiar l’ordenació prevista, d’aparcaments, així com la situació de l’arbrat (1 arbre cada dues places), tal com consta dins la fitxa de les Normes Urbanístiques, i l’arbrat del conjunt del perímetre de la parcel·la, com a condicionant de l’informe de Medi Ambient.

9. S’ha d’analitzar la coherència del manteniment com a Sòl Rústic, d’una zona edificada de 625 m2, entre el Sòl Urbà de Cala Llobards i l’aparcament públic objecte de la modificació.

10. S’ha de clarificar la propietat de la parcel·la objecte de la modificació tenint en compte la previsió pressupostaria, per a l’adquisició del sòl a l’apartat 4 de la Memòria i l’indicat a l’apartat 3.1 paràgraf-3 de la Memòria, en el que s’indica que la parcel·la ha estat adquirida per l’Ajuntament.

11. L’estudi econòmic i financer i l’informe de Sostenibilitat Econòmica es consideren

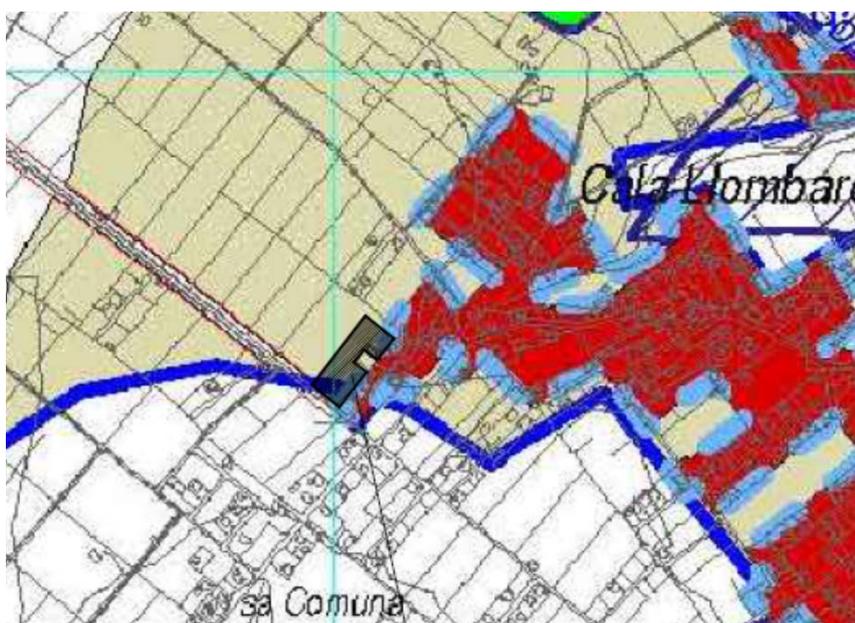
incomplets. S'hauran d'ajustar al contingut que preveu l'article 47 de la LUIB per aquests documents. Així mateix, l'informe de sostenibilitat econòmica haurà de ser objecte de supervisió i validació per part de la intervenció de l'ajuntament.

11. L'estudi econòmic i financer i l'informe de Sostenibilitat Econòmica es consideren incomplets. S'hauran d'ajustar al contingut que preveu l'article 47 de la LUIB per aquests documents. Així mateix, l'informe de sostenibilitat econòmica haurà de ser objecte de supervisió i validació per part de la intervenció de l'ajuntament.

13. Considerant el canvi de classificació de Sòl Rústic (Sistema General) a Sòl Urbanitzable, que comporta la modificació, així com els evidents canvis d'ordenació, motivats per que la situació real de la zona a ordenar, s'haurà de realitzar un nou tràmit d'informació pública del document."

Con la finalidad de proceder a dicha subsanación se ha procedido a introducir las siguientes modificaciones:

1. Actualmente la parcela destinada a aparcamiento, zonas verdes e infraestructuras públicas está clasificada como suelo rústico y cualificada como ATH. En la revisión de las NN.SS. en tramitación está igualmente calificada como ATH1. Lo mismo ocurre con las parcelas colindantes, excepto en la zona que limita con el suelo urbano, por lo que se corrige la discrepancia.



Plano con las categorías de suelo rústico del PTIM.

2. Se corrige el plano indicativo de distribución de los aparcamientos y plano de ordenación ORD-03 incluyendo una franja de zona verde para crear una barrera vegetal a todo alrededor de la superficie del aparcamiento.

Esta franja vegetal, en todo caso, estará en base de especies autóctonas y bajo requerimiento hídrico

3. Se clasifica el ámbito de la modificación puntual mediante la cual se implantaba un sistema general como un sector urbanizable directamente ordenado (SUDO) de aparcamientos, espacios libres e infraestructuras públicas con la clave: SUDO-01CLL.

4. Se califican la ordenación del sector urbanizable según la siguiente zonificación:

Espacio libre público (ELP)

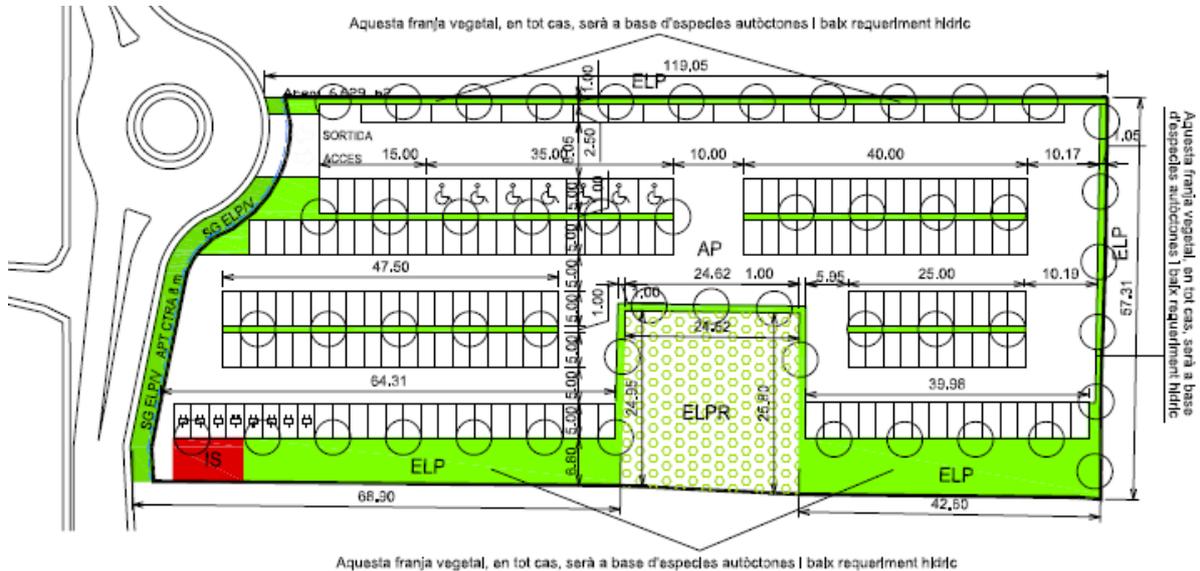
Sistema general de espacios libres públicos y sistema viario (ELP/V)

Aparcamientos públicos (AP)

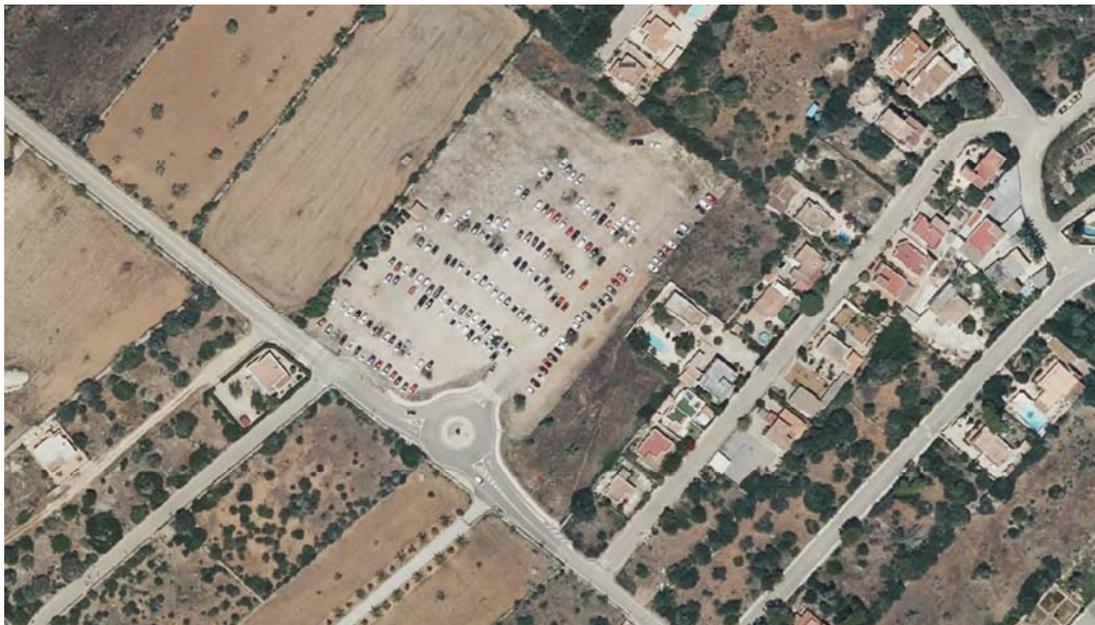
Instalaciones y servicios (IS)

En cuanto a la parcela privada que queda incluida en el ámbito, según se expone más adelante, se califica como espacio libre privado.

Se separan las superficies de cada zonificación.



5. Durante la tramitación de esta modificación se ha ejecutado una rotonda, una parada de autobús y el aparcamiento ocupa toda la parcela en vez de la mitad de la misma que era objeto de esta modificación. Se corrigen los límites del sector para adecuarlos a la realidad del vial existente, así como la ordenación interior de los aparcamientos, aunque se mantiene el ámbito del sector, clasificando sólo la mitad de parcela municipal.



Ortofoto de 2021 de SITIBSA.



6. Se incorporan todos los elementos que se han ejecutado, así como la ordenación interior de los aparcamientos públicos. También se las condiciones impuestas por las administraciones durante la tramitación.

7. Los espacios libres públicos se incorporan como ELP y no como sistema general de ELP.

8. En los planos de ordenación se dibuja la situación de las plazas y del arbolado que las protege a razón de 1 árbol cada 2 plazas, así como una franja de espacio libres públicos donde se situará la barrera de árboles a efectos de minimizar su impacto y ocultar los vehículos de las diferentes visuales del paisaje rural y urbano.

9. En relación con la parcela de 625 m² que se incorpora al sector urbanizable como espacio libre privado (ELPR) según determina el CIM:

Se trata de una parcela edificada sin licencia con una vivienda y piscina (referencia catastral: 07057A005100060001GR) que no tiene acceso desde vial público y que no puede ser incorporada al suelo urbano como residencial, por lo que se califica como espacio libre privado a los efectos de no incrementar el aprovechamiento lucrativo de la misma.

De esta forma se mantiene su situación urbanística actual de “fuera de ordenación” y no se incorporará al suelo urbano como residencial unifamiliar. Con ello se cumple con las deficiencias impuestas por el CIM y se le asigna a esta parcela una ocupación y edificabilidad

de 0 m2, sin posibilidad de legalizar la vivienda existente.



Foto de la vivienda situada en la parcela catastral 07057A005100060001GR.

10. Se adjuntan los documentos de adquisición por parte del ayuntamiento de la parcela objeto de esta modificación.

11. Si bien la implantación de un sistema general no supone la necesidad de redactar e incorporar un informe de sostenibilidad económica sino solo, en caso de tenerse que expropiar, incluirlo en el estudio económico y financiero, a consecuencia de la subsanación de la deficiencia 3 se tiene que clasificar como urbanizable. En este caso, al tratarse ahora de un sector de transformación urbanística, se anexa el documento de estudio económico, informe de sostenibilidad económica y análisis de viabilidad económica de acuerdo con el artículo 47 de la LUIB.

12. Cómo se ha señalado anteriormente, en la revisión de las NN.SS. ese aparcamiento figura como sistema general, de forma que se ajusta a la modificación tramitada. Sin embargo, al pasar a ser un sector urbanizable directamente ordenado, a consecuencia de la subsanación de las deficiencias, este sector no estará recogido como tal en la revisión. Por lo tanto, la revisión, que se encuentra en trámite de subsanación de deficiencias al haberse suspendido su aprobación definitiva por Acuerdo de la CIOTUPH de septiembre de 2021, deberá incorporarlo como urbanizable para evitar las contradicciones.

13. De acuerdo con el señalado en este apartado, la nueva documentación será aprobada y sometida a un nuevo trámite de exposición pública.

En cuanto al trámite ambiental, la modificación como sistema general de aparcamientos, espacios libres e infraestructuras, dado que no se preveían que pudiera tener efectos significativos sobre el medio ambiente de acuerdo con el anexo V de la Ley 21/2013, fue objeto de no sujeción por acuerdo de la CMAIB de 17 de julio de 2019 con las siguientes condiciones:

“- La modificació puntual haurà de delimitar les zones necessàries per ta l de comunicar el

sistema general d'aparcament previst amb la resta del nucli de Cala Llombards, amb l'objectiu d'assegurar que els vianants usuaris, dins dels quals s'inclouen persones amb mobilitat reduïda, puguin accedir en condicions de seguretat.

- El sentit de circulació dels vehicles a l'interior de l'aparcament haurà de quedar reflectit a la planimetria corresponent.

- S'haurà de preveure una barrera vegetal d'espècies autòctones de baixos requeriments hídrics per tot el perímetre de la part de la parcel·la que està dins l'àmbit de la modificació, amb l'excepció de la zona d'accés.

- L'accés previst a l'aparcament des del camí de Cala Llombards, ha de mantenir en la mesura que sigui possible l'actual mur de pedra en sec i, en tot cas, afectar-lo el mínim possible.

Segons l'informe del Servei d'Estudis i Planificació:

1. El reg dels espais enjardinats i dels arbres de l'aparcament no es podrà fer amb recursos hídrics naturals (aigües subterrànies) sinó que haurà de complir l'establert a l'article 63 del Pla hidrològic de les Illes Balears aprovat mitjançant el Reial Decret 51/2019, de 8 de febrer (PHIB 2019) en estableix que "El reg de parcs jardins i zones verdes urbanes ... es dura a terme mitjançant la utilització d'aigües pluvials i aigües regenerades, excepte per raons de salut pública acreditades degudament".

2. D'acord a l'establert a l'article 60.8 del PHIB 2019 el projecte d'aparcament que s'executi haurà d'adoptar sistemes de drenatge sostenible que minimitzin l'impacte de les aigües pluvials a les xarxes de sanejament i drenatge i, al seu torn, permetin l'emmagatzematge per a un us posterior o la reincorporació al medi.

Es recorda que:

- Segons la Norma 22 del Pla Territorial Insular de Mallorca, cap construcció o instal·lació podrà eliminar o reduir els elements edilicis de la parcel·la catalogats de valor cultural, com parets de "pedra en sec", "barraques de roter", fons de cal, "cases de neu" o "marjades".

Mentre no hi hagi el catàleg municipal, no es podran fer aquestes obres en cap dels elements edilicis relacionats.

Es recomana que:

- Les zones destinades a Espais Lliures Públics es concentrin en el límit de la parcel·la amb el camí de Cala Llombards perquè així tinguin una relació més directa amb l'accés i unes dimensions més adients per poder destinar-ho a diversos usos: àrees de joc, jardins ... etc."

Condiciones que se cumple en esta nueva documentación que se somete a aprobación y nueva información pública al suponer el paso de un sistema general a un sector urbanizable una modificación de carácter sustancial.

2. JUSTIFICACIÓN AMBIENTAL

Actualmente, El Decreto Legislativo 1/2020, de 28 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de evaluación ambiental de las Illes Balears, establece en su artículo 12, el ámbito de aplicación de la evaluación ambiental estratégica, es decir:

"1. Ordinaria.

a). Establezcan el marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental y se refieran a la agricultura, ganadería, silvicultura, acuicultura, pesca, energía, minería, industria, transporte, gestión de residuos, gestión de recursos hídricos, ocupación del dominio público marítimo terrestre, utilización del medio marino, telecomunicaciones, turismo, ordenación del territorio urbano y rural, o del uso del suelo, incluida la delimitación de usos portuarios o aeroportuarios.

b). Requieran una evaluación para afectar espacios de Red Natura 2000 en los términos previstos en la legislación sobre patrimonio natural y biodiversidad.

c) Los que requieran una evaluación ambiental estratégica simplificada, cuando se produzca alguno de los supuestos siguientes:

- *Cuando así lo decida, caso por caso, el órgano ambiental en el informe ambiental estratégico de acuerdo con los criterios del anexo V de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.*
- *Cuando así lo determine el órgano ambiental, a solicitud del promotor.*

2. También serán objeto de una evaluación ambiental estratégica ordinaria las modificaciones de los planes y programas incluidos en las letras a) y b) del apartado 1 de este artículo cuando, por sí mismas, impliquen:

a. Establecer un marco nuevo para la autorización futura de proyectos legalmente sometidos a la evaluación de impacto ambiental en las materias incluidas en el apartado 1.a) anterior.

b. Se entenderá que las modificaciones comportan un nuevo marco para la autorización futura de proyectos legalmente sometidos a evaluación ambiental cuando su aprobación genere la posibilidad de ejecutar algún proyecto nuevo sometido a evaluación ambiental, o aumente las dimensiones o el impacto eventual de proyectos sometidos a evaluación ambiental ya permitidos en el plan o programa que se modifica.

c. Requerir una evaluación porque afectan espacios Red Natura 2000 en los términos previstos en la legislación del patrimonio natural y de la biodiversidad.

3. Simplificada.

a). Los planes y los programas mencionados en las letras a) y b) del apartado 1 de este artículo, y sus revisiones, que establezcan el uso, en el ámbito municipal, de zonas de extensión reducida.

b) Los planes y los programas, y sus revisiones, que establezcan un marco para la autorización de proyectos en el futuro, pero no cumplan los otros requisitos que se indican en las letras a) y b) del apartado 1 de este artículo.

4. También serán objeto de evaluación ambiental estratégica simplificada:

a) Las modificaciones mencionadas en el apartado 2 de este artículo, cuando sean de carácter menor, en los términos que se definen en el artículo 5 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

b) Las modificaciones de planes o programas que, a pesar de no estar incluidas en el apartado 2 de este artículo, supongan, por sí mismas, un nuevo marco para la autorización de proyectos. Se considerará que las modificaciones de planes y programas comportan un nuevo marco de proyectos cuando su aprobación genere la posibilidad de ejecutar nuevos proyectos, o aumente las dimensiones o el impacto eventual de los permitidos en el plan o programa que se modifica y, en todo caso, cuando supongan un incremento de la capacidad de población, residencial o turística, o habiliten la transformación urbanística de un suelo en situación rural.

5. Cuando el órgano sustantivo valore que un plan o programa, sea en su primera formulación o sea en su revisión, o la modificación de un plan o programa vigente, no está incluido en jefe de los supuestos de los apartados anteriores de este artículo, y, por lo tanto, no está sujeto a evaluación ambiental estratégica, lo justificará mediante un informe técnico que quedará al

expediente.”

Si bien, la clasificación de un sector urbanizable supondría por sí misma ser sometida a una evaluación estratégica ordinaria al suponer una actuación de transformación urbanística del suelo, en este caso no debe ser así por los motivos que seguidamente se exponen:

1. La modificación como sistema general fue declarada no sujeta por acuerdo de la CMAIB de 17 de julio de 2019, según el estudio de evaluación presentado que fue redactado por el Biólogo Sr. Jaume Munar de la empresa “Oliver. Gestió i Medi, S.L.”, actualmente disuelta, en marzo de 2018.

La situación urbanística de la nueva propuesta no ha cambiado en lo básico respecto de la ya evaluada su bien, como se ha señalado se clasifica como urbanizable el mismo sector que anteriormente se hacía como sistema general, aunque se mantienen las mismas condiciones urbanísticas, siendo las modificaciones introducidas cumplimiento de deficiencias de otras administraciones con competencias supra municipales.

Seguidamente, con dicha finalidad, se anexa el cuadro de la ficha para el desarrollo de este sector como sistema general y como urbanizable directamente ordenado:

FICHA DEL SISTEMA GENERAL DE APARCAMIENTOS, ELP E INFRAESTRUCTURAS DE CALA LLOMBARDS		
	Superficie (m ²)	Porcentaje (%)
Superficie de aparcamiento	5.648,00	80,69%
Superficie mínima de espacios libres públicos	1.277,00	18,24%
Superficie mínima de infraestructuras	75,00	1,07%
TOTAL SUPERFICIE DE USOS NO LUCRATIVOS	7.000,00	100,00%
ÁMBITO DEL SISTEMA GENERAL	7.000,00	100,00%
ORDENACIÓN		
APROVECHAMIENTO URBANÍSTICO	m²/m²	m²/t
Sistema general de aparcamientos públicos	0,00	0,00
Sistema general de espacios libres públicos	0,00	0,00
Sistema general de infraestructuras	1,00	75,00
OCUPACIÓN	%	m²
Sistema general de aparcamientos públicos	0,00%	0,00
Sistema general de espacios libres públicos	0,00%	0,00
Sistema general de infraestructuras	100,00%	75,00

OBSERVACIONES

1. Los ELP deberán ajardinarse, al menos, en un 50% de su superficie.
2. Las plazas de aparcamiento irán arboladas (1 árbol cada 2 plazas).
3. El pavimento de la zona de aparcamientos no será reflectante y será de tipo permeable.
4. El SG de ELP de carreteras podrá atravesarse con los accesos al aparcamiento.
5. La iluminación cumplirá las condiciones del PTIM y de la Ley 3/2005, de 20 de abril.
6. El proyecto de obras justificará el cumplimiento de la legislación sobre accesibilidad.

Ficha como sistema general.

FICHA DEL SECTOR URBANIZABLE DIRECTAMENTE ORDENADO (SUDO-01CLL)				
		Superficies m ²	Porcentaje %	Edificabilidad m ² /m ²
SUELO NO LUCRATIVO PÚBLICO				
Espacios libres públicos	ELP	1.166,00	16,48%	0
Aparcamiento (1)	AP	5.196,00	73,43%	0
Infraestructuras y servicios	IS	72,00	1,02%	1
Espacio libre privado	ELPR	642,00	9,07%	0
ÁMBITO DEL SECTOR		7.076,00	90,93%	
SG adscritos (2)	SG-ELP/V	179,00		0

(1). Las plazas de aparcamiento se podrán cubrir según la Ley 10/2019, de 22 de febrero.

(2). El SG se califica como sistema de espacios libres públicos y viario.

CONDICIONES:

1. El ELP deberá ajardinarse, al menos, en un 50% de su superficie.
2. Las plazas de aparcamiento irán arboladas (1 árbol cada 2 plazas).
3. Los pavimentos no serán reflectantes. El pavimento del aparcamiento será de tipo permeable.
4. El proyecto de obras deberá cumplir las normas 44 y 45 del PTIM y la Ley 3/2005, de 20 de abr
5. El proyecto de obras deberá justificar el cumplimiento de la legislación sobre accesibilidad.
6. Excepto en los accesos, el proyecto de obras deberá respetar el muro de piedra existente.

Ficha como sector urbanizable directamente ordenado.

Las diferencias de superficies se deben a la supresión del suelo ya ocupado por la modificación de la carretera y la rotonda, así como a la incorporación de la parcela ocupada por la vivienda ilegal en la parcela catastral 07057A005100060001GR tal como se ha expuesto anteriormente y que se debe a la subsanación de una deficiencia del CIM.

2. El acuerdo de no sujeción de la CMAIB de 17 de julio de 2019 señalaba una serie de condiciones que se han subsanado en la presente documentación.

3. Las alternativas analizadas en su día siguen siendo válidas actualmente.

Alternativa 0

No disponer de este servicio público que cubre las necesidades siguientes:

- Dotar de aparcamientos públicos al núcleo de Cala Llombards, evitando la saturación de vehículos en las calles y en la carretera, especialmente en verano.
- Dotar de aparcamientos para personas con movilidad reducida, dado que actualmente no existe ningún aparcamiento adaptado, permitiendo con ello el acceso a la playa.
- Dotar la zona de puntos de recarga de vehículos eléctricos.

Esta alternativa supondría mantener la actual situación de saturación y vehículos mal aparcados, así como la imposibilidad de acceder a la playa a no residentes en este núcleo urbano.

Alternativa 1

Disponer de una zona de aparcamientos dentro del núcleo urbano. Esta alternativa es de imposible desarrollo al tratarse de un núcleo urbano muy consolidado por la edificación, eminentemente residencial y formado por parcelas de pequeño tamaño.

Alternativa 2

Supone la clasificación de un sector urbanizable en suelo rústico de transición y antes de la entrada al núcleo urbano con la finalidad de dotar de aparcamientos públicos a los residentes y visitantes. Todo ello adoptando las medidas adecuadas de minimización de impacto de los vehículos adaptados, drenaje del pavimento, arbolado y demás medidas medio ambientales a adoptar durante su ejecución y posterior uso.

Indicar que esta alternativa es la única viable y sin duda la mejor ya que consigue una integración con el núcleo urbano y dota al núcleo de plazas de aparcamiento necesarias para los residentes y visitantes. Además, no tiene afección al medio natural al tratarse de un suelo sin interés agrícola donde la intervención podría ser reversible en cualquier momento sin causar ningún efecto negativo.

Valoración de las acciones sobre el medio ambiente:

NATURALEZA	POSITIVA	NEGATIVA	INDIFERENTE
INTENSIDAD	MÍNIMA	MEDIA	NOTABLE
EXTENSIÓN	LOCALIZADO	PROXIMA	EXTENSO
PERSISTENCIA	TEMPORAL	PERMANENTE	
TIPO DE ACCIÓN	INDIRECTA	DIRECTA	
GRADO DE COMPLEXIDAD	SIMPLE	ACUMULATIVA	SINÉRGICA
POSIBILIDAD DE RECUPERACIÓN	RECUPERABLE	NO RECUPERABLE	
REVERSIBILIDAD	REVERSIBLE	IRREVERSIBLE	
MOMENTO DE APARICIÓN	LARGO PLAZO	PLAZO MEDIO	PLAZO CORTO

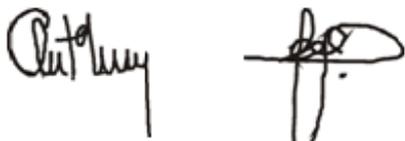
PERIODICIDAD	IRREGULAR	PERIÓDICA	
CONTINUIDAD	DISCONTINUA	CONTINUA	

La superficie afectada por la modificación es de escasa entidad en comparación con la superficie del núcleo urbano, resulta AMBIENTALMENTE VIABLE, y implica IMPACTOS POSITIVOS sobre el conjunto del medio ambiente al suponer un aparcamiento disuasorio en la periferia del núcleo urbano, evitando la circulación y el aparcamiento dentro del núcleo. Por otra parte, se sitúa en una zona bien comunicada a través de la trama viaria y sin valores ambientales destacados. Mientras, los únicos IMPACTOS NEGATIVOS que se encuentran son derivados de la pérdida de la superficie de suelo rural que, como se ha mencionado, no reúne características agrícolas específicas y se encuentra desde hace tiempo sin actividad.

3. CONCLUSIÓN

Dado que la modificación ya fue evaluada ambientalmente y declarada no sujeta por acuerdo de la CMAIB de 17 de julio de 2019 y que esta nueva documentación no incrementa el suelo destinado a aparcamientos o infraestructuras públicas, sino sólo el destinado a espacio libre privado sin ningún aprovechamiento urbanístico, no existe merma del suelo destinado a espacios libres públicos, así como que dichas alteraciones se deben al cumplimiento de las deficiencias impuestas por el CIM como consecuencia del informe de la Ponencia Técnica de 16 de noviembre de 2021, se solicita la ratificación del acuerdo de no sujeción a evaluación ambiental estratégica de esta modificación.

Santanyí, a 8 de abril de 2022



José Ma Mayol Comas
Antonio Ramis Ramos
ARQUITECTOS